

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 31 03 003-2019-00291-00**

Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2.020

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ RIVERA** en contra de **COSMO AIR SUPPORT S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

Este despacho judicial mediante auto del 15 de enero de 2020 (E.D. C1. FL. 55-56 Y E.F. FL. 28), dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ RIVERA** en contra de **COSMO AIR SUPPORT S.A.**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero.

1. Pagaré S/N de fecha 15 de noviembre de 2015 por valor de \$ 200.000.000= por concepto de capital adeudado. (E.D. C1. FL. 3 Y E.F. FL. 2).

1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa pactada en al pagaré sobre el capital insoluto dejado de pagar, correspondiente al periodo del 15 de noviembre de 2015 al 15 de noviembre de 2016, por la suma de \$ 48.000.000=.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital adeudado relacionado en el punto 1. calculados a la tasa máxima legal permitida por la ley para los créditos de consumo y ordinarios, a partir del 16 de noviembre de 2019 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

### III. CONSIDERACIONES

Revisado el pagaré S/N de fecha 15 de enero de 2020, (E.D. C1. FL. 55-56 Y E.F. FL. 28), título valor objeto de la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2020 notificada el 14 del mismo mes, el despacho ordenó tener por notificada a la sociedad demandada de manera personal a través de apoderado general, a partir de la recepción del correo electrónico con el vínculo de acceso al expediente. (E.D. C1. Nm. C.1.10).

Toda vez que el acceso al el expediente digital fue recibido exitosamente en el correo electrónico de la demandada el 14 de septiembre de 2020, el despacho la dio por notificada personalmente a partir del mismo día. (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

En el término que la ejecutada tuvo para presentar excepciones, se limitó a presentar escrito por vía electrónica confiriendo poder a mandataria judicial, en el que se pronuncia sobre los hechos sin controvertirlos, manifestando sobre las pretensiones, que *“ha sido bastante complejo cumplir con las obligaciones... dado que la aeronave viene inactiva [y] el flujo de caja imposibilita una transacción o conciliación”*.

Como es evidente, ante la falta de formulación de excepciones debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso, reconociendo personería y ordenando seguir adelante la ejecución. Es necesario precisar que a falta de medios defensivos o controversia frente a la idoneidad del título valor objeto de cobro, no hay lugar a decretar el interrogatorio pedido por la ejecutada.

Así las cosas, habida consideración de que la parte demandada fue debidamente notificada y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde ordenar la continuación de la ejecución. Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución en contra de la sociedad **COSMO AIR SUPPORT S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes que estuvieren embargados o posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la sociedad **COSMO AIR SUPPORT S.A.** a favor de **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ RIVERA**, incluyendo la suma de **\$ 7.440.000.00** por concepto de agencias en derecho (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de agosto de 2016).

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada LINA MARÍA RUEDA MARTÍNEZ, identificada con c.c. 63.359.189 y T.P. 70.318 DEL C.S.J, como mandataria judicial de la sociedad **COSMO AIR SUPPORT S.A.**, de acuerdo a las facultades contenidas en el poder conferido.

**SEXTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase por vía electrónica el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Cali – Reparto, para lo de su competencia.

02

**NOTIFÍQUESE**  
***Firma electrónica<sup>1</sup>***

**RAD: 760013103003-2019-00291-00**



---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0546a8d13437082d4246e79be29f5049f78749545436ce71ad7cf0e15b  
7ec4c**

Documento generado en 26/10/2020 04:22:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**